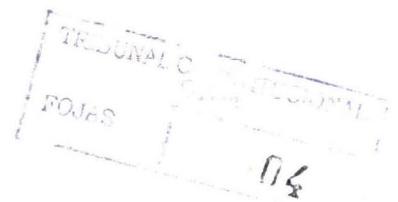




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02049-2009-PHC/TC
HUÁNUCO
JOSÉ LUIS ESPINOZA CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 7 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Noelia Magaly Santiago Morales, a favor de don José Luis Espinoza Cruz, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 83, su fecha 14 de enero de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de diciembre de 2008, doña Noelia Magaly Santiago Morales interpone demanda de hábeas corpus a favor de don José Luis Espinoza Cruz, y la dirige contra el juez del Cuarto Juzgado Penal de Huánuco, don David Beraún Sánchez, con el objeto de que se declare la *nulidad* de la resolución de fecha 6 de diciembre de 2008, que dispone abrir instrucción contra el favorecido y decreta mandato de detención, en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de robo agravado (Exp. N.º 2008-2855). Aduce la violación de los derechos constitucionales al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conexos con la libertad individual.

Refiere que se le ha abierto instrucción al favorecido sin que existan suficientes medios de prueba que acrediten de manera fehaciente su participación en los hechos; que no se ha considerado su declaración, en la que precisa que sólo hizo servicio de taxi a sujetos desconocidos que lo amenazaron de muerte, ni tampoco de los agraviados, quienes sostienen que el favorecido no ha tenido una participación activa en el hecho. Asimismo afirma que al favorecido tampoco se le ha encontrado dinero o arma alguna, pese a que su intervención se produjo a los pocos minutos de ocurrido los hechos; y que la responsabilidad penal exige que participación objetiva en los hechos sea dolosa y culposa, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, ya que no existe prueba objetiva que lo incrimine. Por último, señala que la medida coercitiva de detención también resulta arbitraria, toda vez que no se ha tenido en cuenta que la recurrente y el beneficiario son propietarios de tres vehículos, además que no existen pruebas suficientes de su participación en los hechos, por lo que, en todo caso, lo que le debe corresponde es la comparecencia simple.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOLIO 65



EXP. N.º 02049-2009-PHC/TC
HUÁNUCO
JOSÉ LUIS ESPINOZA CRUZ

Realizada la investigación sumaria, y tomadas las declaraciones explicativas, el beneficiario se ratifica en todos los extremos de la demanda.

El Tercer Juzgado Penal de Huánuco con fecha 12 de diciembre de 2008, declaró improcedente la demanda, por considerar que los hechos considerados vejatorios por la accionante no se ajustan a un detención arbitraria, y que no resulta idóneo iniciar un proceso de hábeas corpus en base a tales argumentos cuando en el proceso penal existen recursos que franquea la ley.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la *nulidad* del auto de apertura de instrucción de fecha 6 de diciembre de 2008, recaída en el Exp. N.º 2008-2855, en los extremos que: **a)** dispone abrir instrucción contra el favorecido por la presunta comisión del delito de robo agravado; así como, **b)** dispone la medida coercitiva de detención en su contra; se aduce la violación de sus derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, *inciso 1*, que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales de hábeas corpus proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.
3. En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha precisado que la obligación de motivación del juez penal al abrir instrucción, no se colma únicamente con la puesta en conocimiento al sujeto pasivo de aquellos cargos que se le dirigen, sino que comporta la ineludible exigencia de que la acusación sea cierta, es decir, no implícita, sino precisa, clara y expresa; en otras palabras, debe efectuarse una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02049-2009-PHC/TC
HUÁNUCO
JOSÉ LUIS ESPINOZA CRUZ

4. En el *caso constitucional* de autos, de la resolución en cuestión de fecha 6 de diciembre de 2008, obrante a fojas 25, que dispone abrir instrucción contra el favorecido por la presunta comisión del delito de robo agravado, con mandato de detención, se aprecia:

“Estando al mérito del Atestado Policial que antecede, y de la denuncia penal (...), así como de los anexos que los acompañan (...) se le imputa que con fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, aproximadamente a las cuatro de la tarde, cuando los agraviados transitaban a bordo de un vehículo menor (...) por la carretera Quera a Huánuco, y cuando estaban por el paraje conocido como Totoral, fueron interceptados por un grupo de personas desconocidas que estaban a bordo de un vehículo automóvil de placa de rodaje BQW-302 (...), quienes le impidieron el paso al atravesar el vehículo la carretera (...), sujetando dos de los facinerosos a la agraviada y a otros dos al conductor de la motocicleta para luego amenazarlos con arma de fuego procediendo a sustraerles el costal con víveres que llevaban, dinero en efectivo y pertenencias personales (...), así como la motocicleta que conducía, subiendo luego al automóvil y llevarse consigo la motocicleta y darse a la fuga (...), siendo que instantes después [los agraviados se trasladaron] a Cola Baja donde advirtieron que su motocicleta se encontraba estacionada a un costado de la pista y el vehículo en el que habían escapado los ladrones estaba también estacionado a un costado de la pista, hallando al conductor en el interior del mismo, siendo intervenido por el personal policial”.

“el denunciado acepta haber conducido a los delincuentes en un servicio de taxi, e indica que los transportó por que las personas que estaban en el asiento posterior (...) le apuntaron con sus armas de fuego y le manifestaron que le iban a regalar cien nuevos soles (...), y al ver a la motocicleta les cerró el paso por indicación de los asaltantes bajando tres sujetos quienes asaltaron a los agraviados, (...), pero se encontraron con un cortejo fúnebre que no les dejaban pasar (...), y luego fue intervenido por la policía”.

5. De lo expuesto entonces se advierte que la resolución en cuestión se encuentra debidamente motivada, habiendo cumplido el juez emplazado con la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales (fojas 25). En efecto, se aprecia que la referida resolución contiene de manera objetiva y razonada las conductas o los hechos supuestamente delictuosos imputados al beneficiario, los que se subsumirían en el delito de robo agravado previsto por el artículo 189º del Código Penal, así como el material probatorio que lo sustenta, los que han sido acompañados por el Fiscal al formalizar la denuncia (fojas 17 a 24), estando, por tanto, individualizada la conducta atribuida, adecuándose en rigor a lo que tanto la Norma Suprema del Estado como el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales predicen; por lo demás, la alegación de que no existen suficientes medios de prueba que acrediten de manera fehaciente la responsabilidad penal del favorecido en los hechos imputados, es un asunto que debe ser dilucidado en el referido proceso penal y no en esta sede constitucional; se colige pues que no se ha producido la violación del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que, en este extremo, la demanda debe ser desestimada.
6. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02049-2009-PHC/TC
HUÁNUCO
JOSÉ LUIS ESPINOZA CRUZ

por lo tanto no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona no se ha agotado la vía recursal señalada en la ley procesal penal o que, habiéndolo hecho, esté pendiente de pronunciamiento judicial por el tribunal de alzada.

7. En el caso de *autos* se aprecia que la resolución de fecha 6 de diciembre de 2008, en el extremo que dispone el mandato de detención contra el beneficiario José Luis Espinoza Cruz (fojas 25), no ha sido cuestionada por algún medio impugnatorio en sede ordinaria, de modo que la resolución en cuestión no ha obtenido pronunciamiento judicial en segunda instancia; es decir, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos cuya tutela se exige.
8. Por consiguiente, dado que la resolución cuestionada carece del requisito de firmeza, su impugnación en esta sede constitucional resulta improcedente, siendo de aplicación el artículo 4º, *segundo párrafo*, del Código Procesal Constitucional, por lo que, en este extremo, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que se solicita la nulidad del mandato de detención.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que se solicita la nulidad del auto de apertura de instrucción, al no haberse producido la violación del derecho al debido proceso y a la debida motivación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO REI APP